

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019”**

**LA ALCALDESA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la ley 232 de 1995, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a proferir decisión que en derecho corresponde, dentro de la presente actuación administrativa.

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante Resolución No. 083 de Mayo 05 de 2003, el Despacho de la Alcaldía Local de Antonio Nariño– Asesoría de Obras Resuelve:

(...)

**PRIMERO: Declarar contraventor** del régimen de control urbanístico y de obras a la señora Edilma Pulido Roa identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.090 de Sogamoso, en el inmueble ubicado en la Carrera 34 B No. 38 - 39 Sur.

**SEGUNDO: Ordenar la demolición total** de la construcción efectuada en el área del antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 34 B No. 38 - 39 Sur de esta ciudad.

**TERCERO:** El infractor dispondrá de un término de sesenta (60) días, para dar cumplimiento a la orden de demolición, o para solicitar la licencia correspondiente si a ello hubiere lugar...

(...) fl.33

**1.2** Realizada la notificación como aparece en el plenario, y ante la imposibilidad de surtirla personalmente, se procedió a realizar la notificación por edicto de la resolución 083 del 05 de Mayo de 2003, el día 22 de septiembre de 2003, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de Septiembre 2003. fls.40

**1.3** La ciudadana señora Edilma Pulido Roa presentó escrito el 13 de enero de 2004, donde expuso razones de discrepancia con respecto a lo ordenado por la Resolución Numero 083 de 2003 argumentos que fueron resueltos por medio de la Resolución Número 021 del 23 de marzo de 2004 en el entendido de indicar que la decisión se encuentra conforme a derecho. fls.43-48

**1.4** En el presente caso que se somete a estudio, la Administración impuso una obligación al administrado consistente en que este realice la legalización y/o la demolición de las obras ejecutadas en el área de antejardín del predio de la carrera 34 B No. 38 43sur de esta localidad.

**1.5** Practicadas visitas de control (fl.54-110-144 y s.s.), como quiera que no se evidencia la respectiva adecuación a la norma urbanística, está dando a entender su renuencia a lo ordenado, siendo imperioso proseguir con los actos de ejecución de la Resolución Numero 083 de 2003 y dar aplicación al Art. 65 del Código Contencioso Administrativo que señala:

*“Cuando un Acto Administrativo imponga una obligación a un particular y este se resistiera a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezcan en rebeldía, concediéndole plazos razonales para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$1.000.000). si fiera posible que la Administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de este, si continuara en rebeldía”*

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019”**

- 1.6** Texto Jurídico que fue modificado por el Decreto 2269 de 1987, el cual incremento esta cuantía a dos millones ciento diez mil pesos (\$2.110.000), valor que se ha de reajustar automáticamente en un cuarenta por ciento (40%), cada dos años para no hacer más gravosa la situación del administrado, a partir del 1 de enero resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior. aplicando a la ciudadana infractora la multa por valor de \$22.242.248.00 para la vigencia de 2017.
- 1.7** En consecuencia y sin que se haga necesario entrar en mas consideraciones al determinar que la sancionada no se ha ajustado a la norma dejando el predio en las mismas condiciones, y una vez puesto de presente el incumplimiento a la orden impartida por esta Alcaldía Local, se procederá a declarar renuente a la infractora sra. Edilma Pulido Roa.
- 1.8** Con Rad. 20196530061461 de junio 11 de 2019, la Alcaldía Local de Antonio Nariño le solicita a la señora Edilma Pulido Roa, que informe a este despacho, si a esta fecha ha realizado la demolición de lo construido en el área de antejardín. Por esto recepcionó el radicado No. 20196510049852 de julio 04 de 2019, en donde la infractora solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria. fl.232
- 1.9** Una vez adelantada la actuación administrativa, la Alcaldía Local de Antonio Nariño profirió la Resolución 161 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual resuelve petición de pérdida de fuerza ejecutoria contra la resolución No. 083 del 5 de mayo de 2003 donde resuelve **Denegar** la petición elevada. Fl.234
- 1.10** A través de la Resolución No. 224 de octubre 3 de 2019, en el Artículo 1. Declarar renuente del régimen de urbanismo y construcción a la señora Edilma Pulido Roa, identificada con cédula de ciudadanía 24.117.090 de Bogotá D.C., al no adelantar la demolición de las obras ejecutadas en el área de antejardín en el inmueble ubicado en la Carrera 34 B N° 38 – 39 Sur (Anterior) Carrera 34 B N° 38 – 43 Sur (Actual) de esta localidad.
- La misma resolución, ordenó en el Artículo 3, que siguiendo el orden es el Artículo 2, imponer al infractor la multa contemplada en el Art. 65 del Código Contencioso consistente en: **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$22.242.248.00m/c)**, decisión notificada personalmente al ciudadano el 08/11/2019, quedando debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2019. fl.240-242-251
- 1.11** A folio 245 del plenario reposa poder especial de representación otorgado por la señora Edilma Pulido Roa con C.C. 24.117.090 de Sogamoso-Boyacá, al Dr. Santiago Díaz Varela con C.C.1.018.423.560 de Bogotá D.C. T.P. No. 299.878 del C.S.J., este despacho reconoce Personería Jurídica para actuar en las diligencias que se surten dentro del expediente 155/2001. fl245
- 1.12** El despacho emite Auto de Trámite en la actuación 155 de 2001 donde resuelve en el Artículo Primero dar inicio al Cobro Persuasivo respecto de la multa impuesta en la Resolución 224 del 3 de octubre de 2019 contra el administrado Edilma Pulido Roa; en el Artículo Segundo ordena comunicar la presente decisión a la ciudadana y le comunica que contra el presente Auto no procede recurso alguno. fl 252

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019”**

- 1.13** Mediante Rad. 20236530136161 del 06/06/2023 el despacho envió a la señora EDILMA PULIDO la primera comunicación para cobro persuasivo, a su vez, se evidencia en el expediente que no se envió comunicación de notificación para cobro persuasivo al Dr. Santiago Díaz Varela quien funge como apoderado de la parte sancionada. FI 253.
- 1.14** Con memorandos radicados bajo Nos. 20236530162431, 62441, 62451 y 62461 del 10/07/2023, la Alcaldía Local de Antonio Nariño envió oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos zona norte, zona sur, Secretaria de Movilidad y zona centro solicitando certificados de tradición y libertad, además solicitando si está inscrita en el RUNT como propietaria de vehículo automotor con el fin de adelantar el proceso de cobro persuasivo de multa impuesta a la señora Edilma Pulido Roa. FI 254 a 257.
- 1.15** Posteriormente se profirió Constancia de Agotamiento de Etapa de Cobro Persuasivo de fecha 10 de octubre de 2023 dentro de la actuación administrativa 155 de 2001 por infracción al régimen de urbanismo y construcción, debido al incumplimiento de pago de la multa impuesta a la señora Edilma Pulido Roa FI.258
- 1.16** Obra a folio 259 oficio de esta Alcaldía con Rad.20246530156821 de 19/07/2024, dirigido a la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario y recibido por esa oficina con Rad. SDH 2024ER524801 del 23/09/2024 SAP ID 8000131750, donde se remite la Actuación Administrativa 155-2001 con anexos pertinentes para inicio de proceso de Cobro Coactivo por multa impuesta a la señora Edilma Pulido Roa.
- 1.17** La Subdirectora de Cobro No Tributario con Rad. 2024EE44885701 del 11 de diciembre de 2024 manifiesta a la Alcaldía Local de Antonio Nariño: *“...no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución...”*.
- 1.18** Lo anterior sustentado en el siguiente razonamiento jurídico: *“...Es preciso mencionar que al momento del envío del título ejecutivo, para el término de cinco (5) años para la ocurrencia de los fenómenos de pérdida de fuerza ejecutoria y de la prescripción de la acción de cobro tan sólo hacían falta 48 días calendario, ya que la documentación que contiene el título ejecutivo fueron radicados en esta entidad el 23 de septiembre de 2024, y la ejecutoria data del 11/11/2019, término insuficiente para llevar a cabo las actuaciones previas y de inicio del proceso de cobro coactivo...”*. FI. 262
- 1.19** De conformidad con las normas legales y en acatamiento al debido proceso el cual, en casos como el presente, tiene como finalidad que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios del Estado, se debe garantizar la efectividad de la seguridad jurídica prevalencia del interés general a través de la declaratoria de la Perdida de Fuerza Ejecutoria que recae en la administración local, bien sea de oficio o a petición de parte.

**2. CONSIDERACIONES**

Sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa sobre el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, corresponde al momento de cobrar firmeza la Resolución No. 224 el ejecutoriada el 11 de noviembre de 2019, en la medida que, será a partir de esta fecha que se inicia a contar el término para su ejecutoria, esto es el artículo 91 La Ley

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019”**

1437 de 2011, el cual dispone:

“De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), legislación por la cual se rige la presente actuación administrativa, los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

De igual forma conforme, con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021 Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para efectos de la conformación del título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

As u vez el artículo 11 del Decreto 289 del 9 de agosto de 2021 dispone que:

“si al vencimiento de los 4 meses no se logra el pago de la obligación mediante el cobro persuasivo, la Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro – Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo”.

En el caso concreto, se evidencia que, si bien la administración impuso la obligación al administrado consistente en la sanción pecuniaria, como consecuencia por obras ejecutadas sin la respectiva licencia de construcción en el área de antejardín en el inmueble ubicado en la Carrera 34 B N° 38 – 39 Sur (Anterior) Carrera 34 B N° 38 – 43 Sur (Actual) de esta localidad, la pérdida de fuerza ejecutoria está sustentada en el siguiente razonamiento jurídico por parte de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda:

*“...Es preciso mencionar que al momento del envío del título ejecutivo, para el término de cinco (5) años para la ocurrencia de los fenómenos de pérdida de fuerza ejecutoria y de la prescripción de la acción de cobro tan sólo hacían falta 48 días calendario, ya que la documentación que contiene el título ejecutivo fueron radicados en esta entidad el 23 de septiembre de 2024, y la ejecutoria data del 11/11/2019, término insuficiente para llevar a cabo las actuaciones previas y de inicio del proceso de cobro coactivo...”*

Esta situación se traduce en un decaimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 224 de octubre 3 de 2019, toda vez que sus elementos motivantes han desaparecido. Si bien, el acto administrativo en mención es válido, hoy día perdió fuerza ejecutoria por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de derecho, y que vale decir en nada afecta o contraría la presunción de legalidad que los reviste, la cual solo puede ser debatida ante el Juez.

Lo anteriormente expuesto conduce, de manera indefectible, a que los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo son a futuro y quedan a salvo las situaciones jurídicas consolidadas,

Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 5

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019”**

opera de pleno de derecho y no requieren declaratoria judicial. En consecuencia, se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitos en dicho acto administrativo. Situación jurídica que se da, de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Local de Antonio Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 224 del 03 de octubre de 2019, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. CONTINÚESE** la actuación administrativa 155 de 2001, adelantada por infracción al régimen de obras y urbanismo en zona de Antejardín, conforme a la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 3º. EL DESPACHO** reconoce Personería Jurídica para actuar en las diligencias que se surten dentro del expediente 155-2001 OB al Dr. Santiago Díaz Varela con C.C.1.018.423.560 de Bogotá D.C. T.P. No. 299.878 del C.S.J.

**ARTICULO 4º.** Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MARÍA RAMÍREZ RIASCOS**  
Alcaldesa Local de Antonio Nariño

Aprobó: Julio César González Gómez – A.D. FDLAN  
Revisó: Andrés Barriga – A.D. FDLAN  
Proyectó: Carlos Cantor Rojas – Abogado Contratista Oficina Jurídica FDLAN

En la fecha \_\_\_\_\_ se notificó personalmente el contenido del Acto Administrativo al Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

Personero Local – Ministerio Público \_\_\_\_\_

En la fecha \_\_\_\_\_ se notificó personalmente el contenido del Acto Administrativo a \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_, quien firma como aparece.

El Notificado \_\_\_\_\_